Año: 2020 **Expediente: 13370/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION Y ADICION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN.

NICIADO EN SESIÓN: 02 de marzo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ,** integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha señalado que las órdenes de protección han demostrado ser uno de los mecanismos legales más eficaces en los esfuerzos para proteger a las mujeres que viven una situación de violencia. Sin embargo, por características propias

del reconocimiento, estás formas de violencia en las que viven las mujeres, siempre se piensa que las órdenes de protección son mecanismos para proteger a la mujer únicamente de la violencia familiar.

La violencia en contra de las mujeres es un hecho inaceptable que requiere obligadamente de la intervención del Estado; por ello, en el trascurso de los últimos años se han adoptado una serie de medidas de carácter legislativo, así como políticas públicas tendientes a garantizar que las mujeres no sufran discriminación y violencia en razón de género[1].

Carolina Guerrero Garza 26 de junio del 2019, Abril Pérez Sagaon 25 de noviembre del 2019, Ingrid Escamilla Vargas 9 de febrero del 2020, son el nombre de solo 3 mujeres víctimas de Feminicidio, en donde las autoridades jurisdiccionales fallaron en la aplicación de medidas de protección.

Lo preocupante es que la violencia de género en nuestra entidad es una de las principales problemáticas que continúan a la alza. Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, nos colocamos en el primer lugar en feminicidios al mes de enero del presente año. En 2018 ocupamos el cuarto lugar y en segundo lugar en Violencia Familiar con 16,339 casos denunciados.[2]

---

[1] Cfr. María Edith López Hernández, ¿Las órdenes de protección son verdaderas medidas preventivas de los feminicidios en México?, Tercer Concurso de Ensayo "Género y Justicia", SCJN, ONU MUJERES, OACNUDH México, 2011. Disponible en: http://www.equidad.scjn.gob.

[2] https://drive.google.com/file/d/1oz4SP0H0FgEmdqal483CgpbN2FLA6TOL/view ; pág. 41.

De acuerdo al Banco Nacional de Datos, Nuevo León registra 25,550 casos de violencia contra las mujeres y solo 163 órdenes de protección expedidas.

Las órdenes de protección no se encuentran acotadas soló a un tipo de violencia; sino que buscan proteger a las mujeres de todos los tipos de violencia que, se manifiesten como un hecho probablemente constitutivo de una infracción o delito que, implique violencia contra mujeres en cualquier ámbito.

Con la presentación de la presente iniciativa se pretende dar certeza jurídica a las mujeres y niñas víctimas de violencia que, requieren medidas de protección y buscan la efectiva procuración e impartición de justicia, para lo cual resulta indispensable que las autoridades jurisdiccionales competentes en quien recae la responsabilidad pública de la tramitación, evaluación, medición del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de medidas de protección, contando con un protocolo de actuación obligatoria y estandarizado que dé certeza de las características, alcance y relevancia de estos recursos jurídicos para la vigencia del derecho de las mujeres, considerando acciones de coordinación intra e interinstitucional que, deben implementarse en apego el principio de debida diligencia.

Las órdenes de protección deben reflejar el reconocimiento por parte de las autoridades, del riesgo inminente que las mujeres enfrentan a causa de los diversos actos de violencia, que viven por razones de género y el derecho que estas tienen por parte del Estado.

Se requiere que las autoridades que están a cargo de las órdenes de protección conozcan y entiendan las características y particularidades jurídicas de estos recursos; comprendan que representa una determinación judicial o administrativa de riesgo y necesidad de protección; tengan claridad de cuáles son sus responsabilidades y obligaciones a partir de que tienen conocimiento de que una mujer está en riesgo; así como, posteriormente a la emisión de la orden, hasta llevarla a su adecuado y total cumplimiento, siempre priorizando la máxima protección de la víctima; y, con una capacidad de respuesta inmediata ante reportes de posibles violaciones a la orden.

En este sentido, es importante destacar que se establece con claridad la posibilidad de que las autoridades policiales irrumpan en el domicilio en casos de violencia contra las mujeres, en aquellos casos donde el evento de violencia esté ocurriendo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *(21/2007. INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA).*

En atención a su naturaleza y objeto son aplicables a las medidas y órdenes de protección los principios siguientes:

- **Personalísimas e intransferibles.** Son otorgadas e implementadas por la autoridad correspondiente, a la mujer, niñas

o adolescente que ha sufrido alguna tipo de violencia y, en su caso, a las víctimas indirectas.

- **Inmediatas.** Deben ser valoradas, emitidas e implementadas de forma inmediata a fin de evitar un daño a la vida, integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia.
- **Temporales.** Como se ha referido previamente, en el caso de las órdenes de protección establecidas en la Ley de Acceso local su duración es de 72 horas como máximo, mientras que la previstas en el CNPP pueden tener una vigencia de hasta 90 días naturales.
- **Integralidad.** Estos recursos jurídicos pueden ser emitidos en varios sentidos, por lo que a través del dictado de una sola medida u orden se deben prever el conjunto de acciones (previstas en el catálogo aplicable) necesarias para garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, las víctimas indirectas.
- **Urgencia.** Atendiendo al riesgo inminente en que se encuentran las mujeres víctimas de violencia, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia deben actuar con la mayor celeridad, priorizando en todo momento, la protección de la vida, integridad y seguridad de las mujeres.
- **Accesibilidad.** Se debe garantizar a las mujeres víctimas de violencia la accesibilidad a las instancias que les garantizan la tramitación, emisión e implementación de las medidas de protección. Ello, de conformidad con la ruta prevista en el presente Protocolo.
- **Aplicación general.** Las medidas y órdenes de protección deben emitirse siempre que se advierta que resultan necesarias para

garantizar protección efectiva a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a las víctimas indirectas.

- **Confidencialidad.** En todo momento, en el proceso de tramitación, evaluación y medición del riesgo, implementación, control y seguimiento las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben garantizar la protección de la información y datos personales de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, de las víctimas indirectas.
- **Gratuidad.** Cada una de las etapas previstas en este Protocolo deberán realizarse por parte de las autoridades competentes sin costo alguno para las mujeres víctimas de violencia o, en su caso, las personas que acudan a realizar el trámite de solicitud.
- **Legalidad y debida diligencia.** La tramitación, valoración del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de las medidas y órdenes de protección deben realizarse en apego estricto a los principios de legalidad y debida diligencia.

Por ello, proponemos ordenar todo el procedimiento en las siguientes etapas comunes:

1. **Solicitud:** en la cual se incluye el proporcionar toda la información disponible a la mujer solicitante, la autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre las medidas de protección, qué son estas, la pertinencia de solicitarlas y las posibles consecuencias que pueden derivar de las mismas y evitar brindar cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. En esta misma etapa

se deberá realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica (en caso que se requiera), la valoración psicológica y la valoración de los testimonios tanto de la víctima como eventualmente de la persona agresora.

2. **Emisión:** la autoridad ministerial que dicte la medida de protección deberá explicar de forma clara, sencilla y empática: el sentido de la medida, los nombres de las personas a favor de quien se otorga (se deberá considerar siempre extender las medidas de protección a favor de hijas e hijos o personas que dependan directamente de la víctima), el alcance, la duración, la autoridad encargada de auxiliar al cumplimiento, y la autoridad a la cual debe acudir en caso de violación e incumplimiento de la misma por parte de la persona agresora. Entregando copia de la medida dictada a la solicitante.
3. **Implementación:** en esta etapa la autoridad asume la responsabilidad plena del debido cumplimiento de las órdenes dictadas, debiendo notificar a la persona agresora, a las autoridades involucradas en dicho cumplimiento (indistintamente del orden de gobierno al que pertenezcan).
4. **Revisión y modificación:** deberá establecerse un plazo para la revisión de efectividad de la medida antes de que ésta se dé por concluida para que en caso de que se requiera una adecuación o modificación, ésta pueda ser dictada por la autoridad ministerial. En caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

5. **Seguimiento:** durante los primeros tres días a la implementación de la medida, la Fiscalía responsable mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del cuarto día, se implementará un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Con la incorporación expresa de estas etapas en la Ley en el apartado correspondiente a las órdenes de protección, se evitará el uso de criterios discrecionales y subjetivos por parte de las autoridades ministeriales y policiales encargadas del dictado e implementación de las mismas.

Adicionalmente se abonará en la integración de un modelo de intervención a efecto de poder ir estandarizando la atención y la intervención de las autoridades responsables en la Entidad, sobre sus obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Es de hacer notar, que en el Congreso de la Unión ya se avanza en el dictamen de la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sobre medidas de protección.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que en el artículo 1° Constitucional se establece que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, motivada por cualquier origen o condición, entre ellas, **el género**.

SEGUNDO.- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (**CEDAW**), recomienda adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia, por razones de género y además propone que se adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, ***incluyendo medidas de protección contra la violencia y los malos tratos en la familia.***

TERCERO.- En el Artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) se establecen directrices que los Estados deberán tomar en cuenta para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para reformar los marcos jurídicos, con el fin de dar cumplimiento a este tratado, a saber que estás deben, adoptar medidas jurídicas para presionar al agresor a abstenerse de intimidar, hostigar, dañar o amenazar y poner en peligro la vida de la mujer, de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. Asimismo, adoptar las disposiciones legislativas, o de otra índole, que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

CUARTO.- En el Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se establece que las órdenes de protección son actos de **urgente aplicación** ***en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares***.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se reforman por modificación los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; y por adición de los artículos 24 Bis, 24 Bis 1, 24 Bis 2, 24 Bis 3, 24 Bis 4, 24 Bis 5, 24 Bis 6, 24 Bis 7, 24 Bis 8, 24 Bis 9, 24 Bis 10, 24 Bis 11, 24 Bis 12, 24 Bis 13 y 24 Bis 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 18. Las órdenes de protección **son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a instancia de parte, por el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, evitando en todo momento que la persona agresora, por si o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas**.

Artículo 19. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

I. Administrativas; y

II. De naturaleza jurisdiccional.

Las órdenes de protección **podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o prolongarse bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ministerial o jurisdiccional por el tiempo que dura la investigación o el proceso penal según corresponda y** deberán expedirse **de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas** siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 20. **Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.**

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 21. **Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:**

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la víctima, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Artículo 22.- **Cuando una mujer, niña, niño, adolescente víctima de violencia o una persona incapaz por medio de sus representantes, soliciten una orden de protección a la autoridad ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.**

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.

Las autoridades atenderán las denuncias anónimas de las mujeres víctimas de violencia, otorgando las órdenes de protección necesarias para salvaguardar, su integridad y su anonimato.

Artículo 23. **Para la emisión de las órdenes de protección el Ministerio Público o de la autoridad jurisdiccional competente tomará en consideración:**

I. Los hechos relatados por la mujer o niña en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen

étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Artículo 24. **El Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:**

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades jurisdiccionales determinarán las medidas de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas, protegiendo su anonimato sin que interfiera en el proceso judicial.

Artículo 24 Bis. La autoridad ministerial o jurisdiccional responsable, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.

Para la implementación adecuada se podrá notificar a las autoridades Estatales responsables que tengan mejor y mayor capacidad para su adecuado cumplimiento.

Artículo 24 Bis 1. Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de la medida, la y/o la autoridad judicial competente mantendrá contacto directo con la mujer Víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

La Fiscalía General de Justicia celebrará convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Artículo 24 Bis 2. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de Justicia. En caso de que no exista disponibilidad, podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública Estatales y Municipales. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la Víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como refugios que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el

Sistema Estatal de Salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia; e

e) Interrupción legal del embarazo en el caso de violación.

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer, o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad jurisdiccional en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo del personal de las instituciones de seguridad pública Estatales y Municipales, garantizando la seguridad de la Víctima;

XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil. con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por una tercera persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto Registral y Catastral, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las medidas señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad jurisdiccional competente o Ministerio Público, siempre procurando la mayor protección de la Víctima.

Artículo 24 Bis 3. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la Víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la Víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que· se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres;

En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas, esta medida será emitida en todos los casos;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante la autoridad jurisdiccional que emitió la medida;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora.

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del Estado o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la Víctima.

Artículo 24 Bis 4. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

Artículo 24 Bis 5. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada

medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer y/o la niña en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

Artículo 24 Bis 6. Las medidas podrán ser evaluadas para eventualmente modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la medida se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad ministerial, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 24 Bis 7. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

Artículo 24 Bis 8. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y

medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Estas medidas podrán ser dictadas de oficio o a instancia de parte por la mujer en situación de violencia de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Artículo 24 Bis 9. Las autoridades encargadas de emitir las órdenes de protección serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.

Toda aquella autoridad que no cumpla con la ejecución de las órdenes de protección será acreedora a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Artículo 24 Bis 10. Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Artículo 24 Bis 11. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

Artículo 24 Bis 12. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 24 Bis 13. Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades jurisdiccionales correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

Artículo 24 Bis 14. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, los Municipios y la Fiscalía General de Justicia desarrollarán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, un plan de capacitación a todo el personal ministerial, judicial y policiaco sobre el contenido de la presente reforma.

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 02 DE MARZO DE 2020.

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA

DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.